



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN 2018-2019

Señor Presidente:

Ha sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 67, 74, 75 y 76 de el Reglamento del Congreso de la República, **el Proyecto de Ley 1978/2017-CR**, "Ley que modifica los artículos 9, 10 y 30 e incorpora diversos artículos al Decreto Legislativo 1260, que fortalece el cuerpo General de Bomberos Generales del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú"; presentado por el congresista Richard Acuña Núñez, perteneciente al grupo político Alianza para el Progreso.

En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas celebrada el 24 de Setiembre del 2018, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado con Proyecto de Texto Sustitutorio por **UNANIMIDAD** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: Octavio Salazar Miranda, Alberto Yika Garcia, Elard Melgar Valdez, Edwin Donayre Gotzch, Luz Salgado Rubianes, Francisco Dávila Vizcarra, Marco Miyashiro Ayashiro, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Schreiber y el voto de la presidencia.

Con las licencias de los señores congresistas: Richard Arce Cáceres, Joaquin Dipas Huamán, Francisco Villavicencio Cárdenas.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 1978/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 05 de octubre de 2017 y a ésta Comisión el 13 de octubre del mismo año, como única comisión dictaminadora conforme al Decreto de Oficialía Mayor.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- **Proyecto de Ley 1978/2017-CR**, presentado por el congresista Richard Acuña Núñez, que propone una "Ley que modifica los artículos 9, 10 y 30 e incorpora diversos artículos al Decreto Legislativo 1260, que fortalece el cuerpo General de Bomberos Generales del Perú como parte del Sistema

243922

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú”.

En efecto, dicha norma plantea modificar los artículos 9, 10 y 30 del Decreto Legislativo 1260, el mismo que se emitió con la finalidad fortalecer el Cuerpo General de Bomberos Generales del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

En éste sentido, por medio de ello se busca establecer beneficios y excepciones que garantice el desarrollo pleno de las funciones o actividades de los bomberos voluntarios de Perú.

- **Modificatoria del Artículo 9 del Decreto Legislativo 1260:**

El referido artículo 9 detalla los beneficios de los Bomberos Activos del CGBVP en seis incisos; sin embargo, el presente proyecto formula el agregado de un párrafo al inciso e) de tal forma que quedaría aprobado de la siguiente forma:

(...)

*e) Los Bomberos del CGBVP que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas en la Ley N° 26790, tienen derecho a recibir las prestaciones asistenciales de salud a cargo del Seguro Social de Salud - ESSALUD sin costo alguno, así como la hospitalización, en los casos de accidentes producidos como consecuencia de los actos de servicio. Las prestaciones se proporcionan hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado. **El Ministerio de Salud y las clínicas privadas también proporcionan prestaciones de salud de manera obligatoria y sin costo alguno por la hospitalización en los casos de accidentes producidos como consecuencias de los actos de servicios hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado.***

(...)

- **Modificatoria del Artículo 10 del Decreto Legislativo 1260:**

El referido artículo 10 detalla las licencias laborales y prohibición de limitar derechos por la calidad de bomberos en dos incisos; sin embargo, el presente proyecto formula el agregado de un inciso adicional consignado como 10.3), de tal forma que quedaría aprobado de la siguiente manera:

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

10.3 Al empleador que incumpla con lo previsto en este artículo se le aplicará una multa equivalente a dos unidades impositivas tributarias a favor de la Comandancia Departamental de Bomberos Voluntarios del Perú de su jurisdicción.

- **Modificatoria del Artículo 30 del Decreto Legislativo 1260:**

El referido artículo 30 detalla el Deber de Colaboración de toda entidad pública o privada; sin embargo, el presente proyecto formula el agregado de un párrafo adicional en dicho mismo artículo, de tal forma que quedaría aprobado de la siguiente forma:

Toda entidad pública o privada que intervenga o pueda intervenir en la atención de una emergencia, en el marco de lo dispuesto por la presente norma, está obligado a colaborar con el cumplimiento de las funciones del CGBVP, incluyendo la utilización temporal de cualquier bien o espacio público o privado que facilite la atención oportuna de dicha emergencia.

En caso de prohibición o impedimento de ingreso y desalojo por parte del propietario, inquilino, poseedor u ocupante, los bomberos voluntarios solicitarán la intervención de la Policía Nacional o el Ministerio Público, a fin de dejar constancia del hecho y establecer responsabilidades en cuanto al retraso de las operaciones de atención de la emergencia y sus consecuencias.

Así mismo se propone incorporar los artículos 31 y 32 al Decreto Legislativo 1260, con el siguiente texto:

- **Incorporación del artículo 31 al Decreto Legislativo 1260:**

Artículo 31.- Abastecimiento de agua.

En caso de incendios y calamidades conexas, los bomberos voluntarios podrán abastecerse de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada, para la atención de emergencias o extinción de incendios y otras actividades propias de sus funciones.

En referencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) no ejercerán cobro alguno por el uso del agua de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada hasta la culminación del período de la emergencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- **Incorporación del artículo 32 al Decreto Legislativo 1260:**

Artículo 32.- Disposición Final de desechos.

32.1. Durante una situación específica de emergencia o como consecuencia de esta, el tratamiento o disposición final de desechos generados que representen un peligro para la seguridad o la salud de las personas, deberán ser removidos o eliminados de manera inmediata por:

a. La persona causante del daño o la emergencia que originó los desechos, en primer término.

b. La persona natural o jurídica pública o privada propietaria, conductora o poseedora de la edificación, inmueble, planta, industrias o estructura afectada.

En caso que la persona natural es declarada de extrema pobreza, será la municipalidad distrital de la jurisdicción quien será la responsable de la disposición final de los desechos.

32.2. El almacenamiento, manipulación, transporte o disposición final de materiales peligrosos, deberán cumplir con las normas y reglamentos vigentes.

De otro lado, la mencionada norma propone modificar el artículo 5 de la Ley 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios, con el siguiente articulado:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- **Modificatoria del artículo 5 de la Ley 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios.**

Modificase el artículo 5° de la Ley 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios, según el siguiente texto:

Artículo 5.- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú e Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

La presente Ley, sus normas complementarias y reglamentarias también se aplican para el personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y del instituto Nacional Penitenciario (INPE) de conformidad con las directivas que estas dos últimas instituciones emitan . El seguro de vida o compensación extraordinaria que asciende **a dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos Presidencia del Consejo de Ministros e Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Así mismo, la fórmula legislativa propone modificar el artículo 14 del Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información; así mismo la obligación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera trimestral de comunicar a la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República sobre las sanciones efectuadas a las personas naturales o jurídicas, infractores de la mencionada norma en la Tercera Disposición Complementaria, de la manera que se expone líneas abajo:



• **Modificatoria del artículo 14 del Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información.**

Modifícase el artículo 14 del Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información, con el texto siguiente:

Artículo 14.- Obligaciones de las empresas operadoras

Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar la información para **la identificación y sanción posterior del titular** de los servicios telefónicos, sistemas de comunicación u otros similares desde donde se realizó la comunicación malintencionada **al órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**
- b) Implementar las medidas de prevención destinadas a reducir el número de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

- **Sobre Informar al Congreso de la República y de la Contribución Única**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

TERCERA.- Informe al Congreso de la República.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera trimestral informará de manera escrita a la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República sobre las sanciones efectuadas a las personas naturales o jurídicas, infractores de la mencionada norma.

Finalmente, dicho proyecto incorpora en su parte final una Cuarta Disposición Complementaria Final a fin de que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú tenga derecho a una contribución anual, de la siguiente manera:

CUARTA.- Contribución Única.



El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, tendrán derecho a una única contribución anual que pagará cada usuario de los servicios públicos de alumbrado eléctrico y cuyo destino será para la adquisición de bienes de capital. La contribución única para los usuarios como persona natural será de 0.5% de su facturación promedio y de los usuarios como persona jurídica será de 1.5% de su facturación promedio. El cálculo de la facturación promedio y fecha de cobro será determinada en el Reglamento de la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 27067, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (derogada).
- Ley 27604, Ley que modifica la Ley General de Salud.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de Pensiones de Gracia.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Opinión Pública.
- Ley 27933, Ley del sistema de Seguridad Ciudadana.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal.
- Ley 29414, Ley que establece Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- 
- Ley 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios.
 - Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
 - Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A
 - Ley 30693, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018.
 - Decreto Legislativo 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
 - Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
 - Decreto Legislativo 1277, ley que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.
 - DS 008-2010-SA, Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal.
 - DS 133-2013-EF, Código Tributario.
 - Decreto Supremo 001-2017-TR, que establece disposiciones a favor de los bomberos voluntarios que laboren en el sector privado y en el sector público.
 - Decreto Supremo 019-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.
 - Decreto Supremo 126-2017-EF, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Proyecto de Ley 1978/2017-CR. Se solicitó opinión técnica:

- A la Señora Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 335-2017-2018-CDNOIDALCD-CR de fecha 18 de octubre del 2017, recepcionado el día 19 del mismo mes y año, habiéndose recibido la opinión correspondiente.
- Al Señor Carlos Basombrío Iglesias, Ministro del Interior, mediante oficio N° 336-2017-2018-CDNOIDACD/CR de fecha 18 de octubre del 2017, recepcionado el día 19 del mismo mes y año, habiéndose recibido la opinión correspondiente.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- Al Señor Bruno Giuffra Monteverde, Ministro de Transportes y Comunicaciones, mediante oficio N° 338-2017-CDNOIDA-CR de fecha 18 de octubre del 2017, recepcionado el 23 del mismo mes y año, habiéndose recibido la opinión correspondiente.
- Al Señor Fernando Antonio d'Alessio Ipinza, Ministro de Salud, mediante oficio N° 337-2017-2018-CDNOIDACD-CR de fecha 18 de octubre del 2017, recepcionado el 23 del mismo mes y año, no habiéndose recibido la opinión correspondiente.

V. OPINIONES RECIBIDAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:



La Comisión recibió el 15 de enero del 2018 el oficio N° 036-2018-EF/10.01 remitido por la Ministra de Economía y Finanzas Claudia Cooper Fort, al cual anexa el Informe N° 0858-2017-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público, con el que se emite opinión en relación al citado Proyecto de Ley.

En dicho documento se señala que la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 1978/2017-CR es **desfavorable y por ende observable** por los siguientes básicos motivos:

- Que, si bien las modificaciones propuestas persiguen un objetivo legítimo que busca beneficiar a los bomberos del CGBVP, no se realiza un análisis de los impactos económicos que las medidas podrían generar sobre la rentabilidad de los establecimientos de salud privados ni sobre el bienestar de los bomberos.
- Que, el Proyecto de Ley no analiza que las medidas propuestas generan altos costos laborales que pueden resultar más perjudiciales para aquellas empresas de menor tamaño y, además, generan incentivos para evitar contratar a bomberos del CGBVP.
- Que, el aporte único anual para la compra de bienes de capital propuesto en el Proyecto de Ley actúa como un costo adicional sobre el consumo de electricidad, lo que genera que los hogares y las empresas consuman una cantidad sub óptima y que se trasladen estas distorsiones hacia otros mercados.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- Que, no se analiza el impacto que la prohibición de cobro por concepto de uso de agua utilizada para la atención de emergencias o extinción de incendios tendría sobre el equilibrio económico – financiero de las EPS, ni los impactos que ésta podría tener sobre la sostenibilidad del servicio.
- Que, el gravamen propuesto contraviene los principios constitucionales tributarios de reserva de ley y no confiscatoriedad, así como también el principio de unidad de caja y la competencia en materia de hacienda pública reservada al Poder Ejecutivo, adicionalmente a otros aspectos que repercutirían desfavorablemente en dicha materia tributaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:



La Comisión recibió el 14 de diciembre del 2017 el oficio N° 945-2017-MTC/01 remitido por el Ministro de Transportes y Comunicaciones Bruno Giuffra Monteverde, al cual anexa el Memorando N° 1265-2017-MTC/26 y el Informe N° 423-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, así como el Memorando N° 5971-2017-MTC/29 de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, Memorando N° 2232-MTC/15 y el Informe N° 877-2017-MTC/15.01 de la Dirección General de Transporte Terrestre, así como el Informe N° 3932-2017-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, con los que se emite opinión en relación al citado Proyecto de Ley.

De dichos documentos se aprecia que la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 1978/2017-CR es **parcialmente observable** por los siguientes básicos motivos:

- Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Legislativo N° 1277, Ley que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información, al MTC sólo le corresponde emitir opinión sobre la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley materia, al estar referidas a temas materias de su competencia.
- Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones emite opinión con observaciones respecto al Proyecto de Ley, en cuanto a su Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, proponiendo en relación a la “Segunda” un texto para modificar el artículo 14

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

del Decreto Legislativo 1277 sobre “Obligaciones de las empresas operadoras”, en tanto la modificación planteada en el proyecto es innecesaria; y en relación a la “Tercera” otro texto diferente sobre el “Informe al Congreso de la República”, además de agregar una Disposición Complementaria Modificatoria.

- 
- Que, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones refiere que las materias propuestas en el mencionado proyecto de ley se encuentran fuera del ámbito de la competencia funcional de esa Dirección General, por lo que no se considera competente para emitir una opinión funcional sobre las mismas, no obstante refiere que en relación a la Primera Disposición Complementaria Final que dispone la modificación del literal a) del artículo 14 del Decreto Legislativo 1277, no tienen observación al respecto; sin embargo, en referencia a la Tercera Disposición Complementaria Final sugiere que el informe a presentar al Congreso de la República sea semestral y no trimestral a fin de no afectar lo dispuesto en el artículo 257 del Texto Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General.
 - Que, la Dirección de Regulación y Normatividad concluye que las disposiciones contenidas en el Proyecto Legislativo no inciden sobre aspectos relacionados a los servicios de transporte terrestre o tránsito, en la medida que están dirigidas a establecer ciertos beneficios para los bomberos activos del CGVP y regular aspectos de colaboración por parte de entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.
 - Que, la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica al realizar el análisis respectivo concluye, recogiendo las opiniones anteriores y aportando la suya misma, que es observable la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley acorde a lo señalado en el Informe N°423-2017-MTC/26.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

La comisión recibió el 10 de mayo del 2018 el Oficio N° 453-2018/IN/DM, remitido por el Ministro del Interior Mauro Arturo Medina Guimaraes, remitió el Informe N° 001116-2018/IN/OGAJ de la Dirección General de Asesoría Jurídica, la misma que observa el proyecto de ley el que emite las siguientes conclusiones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- Sobre la propuesta de incorporación del numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1260, a fin de establecer la aplicación una multa equivalente a 2 UIT a los empleadores que no otorguen licencia con goce de haber a sus trabajadores que son bomberos voluntarios para el cumplimiento de sus actividades propias de tal condición; al igual que la Oficina General de Seguridad y Defensa Nacional consideramos que la misma podría construir un desincentivo para los empleadores, quienes evitarían contratar personal que se desempeñe como bomberos a fin de evitar este tipo de sanciones.
- Respecto a la propuesta de modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1260, debemos indicar que la misma no constituye una vulneración a la propiedad, puesto que no implica una intromisión en propiedad privada, solamente se está precisando la intervención de los bomberos para la atención de incendios y emergencias.
- Respecto a la propuesta de incorporación del artículo 31 (abastecimiento de agua) al Decreto Legislativo N° 1260, considero pertinente dicha propuesta; no obstante se recomienda que en el citado artículo se precise que la gratuidad del uso de agua solamente será para las labores de extinción de control y incendios.
- Recomienda solicitar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERMIN), en el marco de sus competencias y atribuciones, emita una opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, en el punto relacionado a la creación de un contribución anual a cargo de los usuarios de los servicios públicos de alumbrado eléctrico.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. De la Propuesta Legislativa en sí:

La Comisión, de la revisión del contenido de cada una de las propuestas legislativas contempladas en la Fórmula Legal presentada, colige que algunas están referidas al régimen de beneficios que deben recibir el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, así como de la obligación de las empresas operadoras y las sanciones a imponer a terceras personas naturales o jurídicas en caso de que se produzcan comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencia, urgencias o de información, amén de establecer una contribución única y anual que pagarán cada usuario de los servicios públicos de alumbrado eléctrico. Así tenemos que el proyecto de ley 1978/2017-CR, propone en forma

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

especifica la modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo 1260¹, de la Ley 29420² y del Decreto Legislativo 1277³; ergo, el proyecto analizado tiene identidad de materia y contenido, resultando importante analizar cada una de las propuestas articularias.

6.2. Análisis del marco normativo y efecto de vigencia de las modificatorias propuestas.



La Comisión de la revisión normativa ha tomado conocimiento que el Decreto Legislativo 1260 se emitió en tanto el literal c) del numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 30506, facultó al Poder Ejecutivo a reestructurar el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, mejorando la articulación multisectorial e intergubernamental y la participación ciudadana; así, en tanto a ello, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 29158⁴, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispuso que, deben adecuarse las organizaciones y funciones de todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo a lo establecido en la referida ley, por lo que dentro del Poder Ejecutivo, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior y siendo la autoridad competente en materia de prevención, control y extinción de incendios, resulta evidente y justificatorio modernizarlo y adecuar un sistema de equidad y justicia en torno a su personal de servicio.

A mérito de ello, el artículo 4 de la Ley N° 27658⁵, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, determinó que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, por lo que las modificatorias deben tender a dicho objetivo, caso contrario no lograría tal propósito.

¹ Decreto legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

² Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios.

³ Decreto legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

⁴ Publicada el 20 de diciembre del 2017.

⁵ Publicada el 30 de enero del 2002.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Para ello, debemos tener presente que el artículo 2 de la Ley N° 27933⁶, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que "Se entiende por Seguridad Ciudadana, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos".

Por lo demás, y no obstante que el Decreto Legislativo N° 1135⁷, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, mediante el Decreto Supremo N° 008-2015-IN, se adscribió el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Ministerio del Interior, con la finalidad de contribuir a una mejor articulación y coordinación entre ambas entidades, así como para garantizar la oportuna ayuda a las personas y a la comunidad, y cuando sea el caso, coadyuvar a restablecer el orden público y el orden interno ante situaciones de incendios y accidentes.



Ante ello, la presente norma coincide en que el Sector Interior está en un proceso de reforma de su estructura organizacional, incluido el organismo público ejecutor Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, el cual tiene una naturaleza especial porque realiza voluntariamente sus funciones a través de sus integrantes, lo que la configura como una entidad pública única y diferente dentro del aparato estatal, y en ese sentido coincidimos en que se requiere un ordenamiento jurídico que coadyuve en fortalecer al mismo a fin de que realice sus funciones de una manera más eficiente, y en especial tratándose de un cuerpo colegiado dedicado al servicio civil descentralizado y público.

A mérito de ese espíritu con el que la Comisión converge, la Ley 27067, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, fue derogada por el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; norma que estaría subsumiendo en parte las propuestas legislativas con la modificatoria de los artículos 9, 10 y 30.

La Comisión, realizará el análisis sobre la propuesta de cada de las iniciativas legislativas, a efecto de asegurar que el contenido normativo expuesto en ellos

⁶ Promulgada el 11 de febrero del 2003.

⁷ Publicada el 10 de diciembre del 2012.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

sea acorde a la legislación vigente y de cara a la modernidad antes referida y los principios de reciprocidad y justicia. Así tenemos:

- **Modificatoria del Artículo 9 del Decreto Legislativo 1260:**

El referido artículo 9 detalla los beneficios de los Bomberos Activos del CGBVP en seis incisos; sin embargo, el presente proyecto formula el agregado de un párrafo al inciso e) de tal forma se propone el siguiente párrafo:

(...) El Ministerio de Salud y las clínicas privadas también proporcionan prestaciones de salud de manera obligatoria y sin costo alguno por la hospitalización en los casos de accidentes producidos como consecuencias de los actos de servicios hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado.

Al respecto, debemos recordar que la Defensoría del Pueblo anunció que todos los hospitales y clínicas del país están obligados a atender inmediatamente cualquier emergencia que ponga en peligro la vida de una persona, sin pedir ningún pago previo o presentación de un DNI, y ante cuyo efecto los establecimientos de salud deben diferenciar las emergencias de las urgencias médicas, como diversas dolencias, que no necesariamente ponen en peligro la vida del paciente.

La Defensoría hizo esta aclaración un día después de que una familia le propinara una brutal golpiza a un vigilante del policlínico de Fiori, distrito de Independencia – Provincia de Lima y en cuyo caso los atacantes actuaron así al acusar a los trabajadores de un policlínico de ESSALUD de haberse negado a dar atención médica a una señora que falleció en las inmediaciones del local.

En este sentido, dicha entidad aclaró en el mes de octubre del 2014⁸ que si el paciente necesita ser trasladado a otro lugar, el centro médico que lo atendió también está obligado a hacerlo, y que el pago de la atención puede tramitarse solo cuando la emergencia ha sido superada; y más aún si el paciente es calificado como indigente, no pagará nada por la atención.

En efecto, por ejemplo don Eduardo Chávez, en su calidad de gerente legal de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG) en el mes de julio del 2017 detalló a Gestión.pe que *"Los establecimiento de salud están obligados a atender inmediatamente (a los heridos) en caso de un accidente de tránsito; que los familiares no tienen que realizar ningún tipo de coordinación,*

⁸ <https://elcomercio.pe/lima/defensoria-atencion-medica-emergencias-debe-inmediata-292708>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

ya que es el establecimiento de salud quien realiza la coordinación con el seguro para la emisión de la carta de garantía", siendo claro en recomendar entonces a los familiares (en caso de accidentes de tránsito) exigir la atención de emergencia en los establecimientos de salud puesto que **"la Ley General de Salud 26842⁹ indica que los establecimientos médicos (ya sean hospitales públicos o clínicas privadas) están en la obligación de atender en situaciones de emergencia"**.¹⁰

Ante ello, a fin de acentuar aún más dicha mención, el Colegio Médico del Perú (CMP) aclaró en un medio de comunicación en agosto del 2011 a toda la población peruana, que tiene derecho de ser atendida oportunamente en caso afronte una emergencia, sin pago previo ni demora, en cualquier hospital, clínica o centro médico del país.



En efecto, el Dr. Ciro Maguiña, Decano entonces de esa orden profesional, señaló que mucha gente desconoce la existencia de la **Ley 27604, Ley que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la Obligación de los Establecimientos de Salud a dar atención médica en casos de Emergencias y Partos, conocida como Ley de Emergencias¹¹**, que asiste a los peruanos el derecho de ser atendidos, si su vida corre riesgo, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin condicionamiento de pago alguno.

"Este derecho puede ser ejercido en caso de que la vida del paciente realmente esté en peligro y no cuando se trate de un caso de gripe o de dolor de espalda", apuntó Maguiña¹². La norma está vigente desde diciembre de 2001 y también incluye la obligatoriedad para atender las emergencias médicas en caso de partos, lo que se complementa con el derecho que los pacientes pueden y deben ejercer es el acceso a la información, veraz y oportuna, sobre el padecimiento que sufren, el tratamiento a seguir y las medicinas que se les deben administrar.

De otro lado, de conformidad a la Ley 29414¹³, Ley que Establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, el Estado asume los

⁹ Publicada el 20 de julio de 1,997.

¹⁰ <https://gestion.pe/economia/empresas/apeseg-clinicas-obligadas-atender-emergencias-tengan-seguros-139118>

¹¹ Publicada el 22 de diciembre del 2001.

¹² <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-ley-obliga-a-hospitales-y-clinicas-atender-emergencias-sin-pago-previo-ni-demora-373317.aspx>

¹³ Publicada el 02 de octubre del 2009.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

gastos de los pacientes no asegurados asistidos en centros particulares, y que incluso los ciudadanos perjudicados por negligencias médicas serán indemnizados por hospitales; en efecto, tal y como se ha manifestado, a pesar de que la Ley General de Salud ya establecía que todos los centros de Salud, públicos y privados, están obligados a atender a los ciudadanos sin distinción en casos de emergencia, en la realidad esto no siempre se ha cumplido, lo que ha generado que hayan existido diversas denuncias ante la Defensoría del Pueblo, de personas que no fueron atendidas en distintas clínicas u hospitales por problemas administrativos, o por no contar con un seguro, por lo que con dicha norma se ha pretendido garantizar el cumplimiento de la atención de todos los peruanos (incluidos evidentemente los bomberos) en caso de emergencia.



Dicho ello, en realidad **ningún servicio de salud en todo el país debiera rechazar atender la urgencia de nadie** ya que si alguien se accidenta y está grave, puede ser llevado al centro más cercano, así sea privado, y deberá ser atendido obligatoriamente sin ningún problema al ser su derecho, y cuyo costo será asumido por algún seguro o por la misma persona, lo que en todo caso dicha situación se verá después de atender a la víctima, y de cuyo cumplimiento se encarga la **Superintendencia de Salud**, vigente desde el año 2013.

Sin embargo, con la implementación de la Ley Marco de Aseguramiento Universal aprobada con Ley 29344 y reglamentada por DS N° 008-2010-SA, sería en todo caso el Estado el que asumiría los gastos de los pacientes que no puedan afrontarlos, al punto que el Aseguramiento Universal en Salud es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida, conforme al artículo 5° del Reglamento en mención.

Por lo demás, el Informe N° 3932-2017-MTC/08 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones resalta la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas registrada con fecha 14 de noviembre del 2017 en el Módulo de Gestión de Pedidos de opinión de Proyectos de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, observando lo siguiente:

- *“Que, la propuesta trata de imponer costos a las clínicas privadas al obligarlas a atender gratuitamente a los bomberos en caso de accidentes ocurridos en actos de servicio, sin especificar si serán posteriormente compensadas por los gastos generados. En éste sentido, sería innecesaria debido a que a través del beneficio establecido en el inciso f) del citado artículo, los bomberos del CGBVP son incorporados al Seguro Integral de*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Salud, los cuales son atendidos en la red de establecimientos de salud del referido Ministerio y de los Gobiernos Regionales.

- *Que, en la propuesta no se especifica cómo serán compensadas las EPS por el no cobro de agua utilizada en la atención de emergencias. Se debe tener en cuenta que las EPS carecen de capacidades institucionales, operativos y financieras para hacerse cargo de la prestación de los servicios de saneamiento por sí mismas, evidenciando que los prestadores no son autosostenibles pues muchos de ellos no generan los ingresos necesarios para cubrir costos operativos; por lo que, en el marco del Decreto Legislativo 1280, se ha establecido un régimen de apoyo transitorio a las EPS para financiar el reflotamiento que implica el apoyo técnico especializado y el financiamiento para la elaboración de planes de reflotamiento, a través del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento”.*



A ello se suma, como se ha dicho, que el Informe N° 0858-2017-EF/50.06 del Ministerio de Economía y finanzas ratifica que de acuerdo con las normas vigentes, existiría la obligación de los establecimientos de ESSALUD y del Ministerio de Salud (Minsa) de prestar a los bomberos la atención requerida; en el primer caso, hasta la recuperación y rehabilitación únicamente en caso de accidentes ocurridos en actos de servicio, mientras que, en el segundo se extiende hacia todo tipo de atención al contar con carácter de asegurados, por lo que por parte de los establecimientos de ambas entidades debería darse de manera obligatoria en caso ocurra un accidente como consecuencia de sus actos de servicio.

La presente Comisión no desconoce la importante labor que realizan los bomberos contra incendios y accidentes en locales y establecimientos privados o abiertos al público, poniendo en riesgo su vida para salvaguardar a otros, conforme a la estadística anotada en la Exposición de Motivos; no obstante lo cual la atención como prestación de salud ya está garantizada para los mismos en tanto la Ley General de Salud 26842¹⁴ indica que los establecimientos médicos (ya sean hospitales públicos o clínicas privadas) están en la obligación de atender en situaciones de emergencia y evidentemente un perjuicio en la salud devenido por el ejercicio del servicio bomberil a nuestro criterio es un caso de emergencia, lo cual es un asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible; al respecto la Ley 27604, que modifica la Ley General de Salud N° 26842, ratifica justamente ello y más aún si la propia Ley Marco de Aseguramiento Universal lo garantiza también y en especial su incorporación al Sistema Integrado de Salud (SIS).

¹⁴ Publicada el 20 de julio de 1,997.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Por lo demás, cabe aclarar que en el Decreto Legislativo 1260 se establece entre otros beneficios, por lo demás, las prestaciones asistenciales de salud en el Seguro Social de Salud – ESSALUD y el Seguro integral de Salud (SIS) con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, Ministerio del Interior y demás entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; y como si ello fuera aún poco argumento, el artículo 6 del Reglamento de la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, dispone que la Institución Prestadora de Salud (IPRESS) está obligada a prestar dicha atención, en tanto subsista el estado de grave riesgo para la vida y la salud, no pudiendo condicionar esta atención a la presentación de documento alguno, ni a la suscripción de pagaré, letra de cambio o cualquier otro medio de pago.



- **Modificatoria del Artículo 10 del Decreto Legislativo 1260:**

El referido artículo 10 hace referencia a las Licencias laborales y prohibición de limitar derechos por la calidad de bombero, agregándose que los permisos y/o licencias que se les otorgue para el ejercicio de su labor será CON GOCE DE HABER sean ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, así como que en caso incumpla ello se le aplicará una multa al empleador de dos unidades impositivas tributarias a favor de la Comandancia Departamental de Bomberos Voluntarios del Perú de su jurisdicción.

Al respecto, la propia Exposición de Motivos del mencionado Proyecto de Ley refiere en la página 10 que *“en cuanto a las licencias laborales, si bien el Decreto Supremo N° 001-2017-TR dispone que los bomberos voluntarios del Perú tienen derecho a permisos y licencias con goce de remuneraciones, que sería importante establecer dicho beneficio en la ley, toda vez que es de mandato obligatorio para el sector público, pero no para el privado, que como parte de la responsabilidad social empresarial debe generar conciencia a la sociedad del respeto y valor cívico de los bomberos”*; en éste sentido, resulta incongruente que se pretenda incorporar efecto de ley a tal disposición cuando el artículo 18-A es terminantemente claro al señalar que:

“Artículo 18-A.- Los trabajadores que se desempeñan como bomberos voluntarios ejercen un cargo cívico y tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 48 de la Ley, cuando sean convocados por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), para la atención de emergencias por incendios, accidentes,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

desastres o calamidades naturales o inducidas; u otros sucesos que ponen en riesgo a las personas o al orden público; en cualquier parte del territorio nacional, incluyendo las zonas declaradas en estado de emergencia.

El tiempo de licencia para la atención de dichos actos de servicio es considerado como tiempo trabajado para todos los efectos legales, por lo que no podrá ser descontado o considerado como ausencia injustifi cada, ni como falta laboral pasible de sanción. Se incluye dentro del plazo de licencia al tiempo adecuado y razonable para el descanso, recuperación y desintoxicación del bombero voluntario, así como para su retorno al centro de trabajo, considerando el término de la distancia.

El empleador puede solicitar la constancia del acto de servicio que emita la respectiva Compañía de Bomberos.”



En éste sentido, el Decreto Supremo es una orden escrita del Presidente de la República que, dictada dentro de la esfera de su competencia, lleva la firma del o los ministros de Estado respectivos y está sujeta a una tramitación especial,¹⁵ por lo que de todas formas constituye una norma de carácter imperativa más allá que pueda diferenciarse en su forma y constitución a una ley, por lo que siendo que dicha norma regula disposiciones especiales y comunes en ése sentido, tanto para servidores del sector público como privado es evidente que tal derecho ya está regulado en el ordenamiento jurídico, no siendo indispensable otorgarle carácter de ley.

Ahora bien, en cuanto a que el incumplimiento de otorgar las mencionadas licencias generaría que se le aplique una multa equivalente a dos unidades impositivas tributarias a favor de la Comandancia Departamental de Bomberos Voluntarios del Perú de la jurisdicción, consideramos que el DS 012-2012-TR regula adecuadamente ello en tanto en el artículo 10 sobre el “Origen de la Multa”, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo impone multa por las causales siguientes: 10.1 Incumplimiento de disposiciones legales, de lo que se colige que en caso de no otorgar o dar cumplimiento con las respectivas licencias, el empleador será proclive a una multa acorde a sus reglamentos, no siendo por ende necesario delimitar dinerariamente dicho concepto.

- **Modificatoria del Artículo 30 del Decreto Legislativo 1260:**

Se ha propuesto con dicha modificatoria de que se agregue el siguiente párrafo al mencionado artículo 30: *“En caso de prohibición o impedimento de*

¹⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Decreto>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

ingreso y desalojo por parte del propietario, inquilino, poseedor u ocupante, los bomberos voluntarios solicitarán la intervención de la Policía Nacional o el Ministerio Público, a fin de dejar constancia del hecho y establecer responsabilidades en cuanto al retraso de las operaciones de atención de la emergencia y sus consecuencias.”

Sobre el particular, ésta Comisión efectivamente considera que a raíz de los hechos públicamente suscitados en distintos siniestros u emergencias, como los casos sucedidos hace algunos años en las Galerías de Mesa Redonda y en la discoteca Utopía, o bien recientemente como el Caso Las Malvinas, Galería La Cochera u otros, conlleva a que se ha puesto en tela de juicio las efectivas coordinaciones que deben realizar tanto el CGDBVP como la Policía Nacional y el propio Ministerio público, a fin de prevenir situaciones que pueden poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y la propiedad privada o pública, lo que por simples retardos en la toma de decisiones inter coordinadas pueden conllevar a los aludidos sucesos lamentables.

En éste sentido, convenimos en el agregado del párrafo articular en cuestión para hacer valer el cumplimiento de la ley y por sobre todo por intermedio de ello, la protección de vidas, la integridad personal, así como la propiedad privada o pública, amén de que el Decreto Legislativo 1260 incorpora al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

- **Incorporación del artículo 31 al Decreto Legislativo 1260:**

Como se ha señalado, en el presente Proyecto de Ley se propone el agregado siguiente:

Artículo 31.- Abastecimiento de agua.

En caso de incendios y calamidades conexas, los bomberos voluntarios podrán abastecerse de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada, para la atención de emergencias o extinción de incendios y otras actividades propias de sus funciones.

En referencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) no ejercerán cobro alguno por el uso del agua de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada hasta la culminación del período de la emergencia.

En relación a ello, acorde a lo señalado con la modificatoria del artículo 30 de la cual también convenimos, consideramos que dicho aporte es importante en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

tanto efectivamente existe un vacío al respecto que merece ser aclarado a fin de que no se impongan costos adicionales o extraordinarios a los agraviados de emergencias o incendios, a quienes por una evidente razón de carácter social el Estado no puede darles la espalda e inconscientemente permitir un cobro de consumo adicional al que ordinariamente venían disponiendo y que no devengan de los usuales hidrantes públicos.

Ejemplo de ello por ejemplo es lo contemplado en el artículo 7.1.12. de la Resolución de Intendencia N° 001-96/PRES/MI/SUNASS-INF que aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios de Saneamiento de la entidad prestadora "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima"- SEDAPAL, que textualmente refiere que "En ningún caso SEDAPAL exonerará el pago de los consumos de agua y/o utilización del Alcantarillado", lo que evidentemente merece ser regulado en cuanto a la excepción propuesta.



Mención aparte merece indicar que si bien los informes derivados por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones así como de Economía y Finanzas han observado el proyecto de ley en mención, no han referido en detalle cuestionamiento alguno al agregado del segundo párrafo del artículo 30 así como de los artículos 31 y 32 materia también de análisis, con excepción de lo brevemente señalado en el Informe N° 0858-2017-EF/50.06. de la Dirección General de Presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas en el punto II.4 del análisis, en tanto meramente refiere que "*la fijación de tarifas a ser cobradas por las EPS es competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) (...)*", lo cual a entender de ésta Comisión no afecta la propuesta en sí misma por cuanto no se está imponiendo tarifa alguna, así como tampoco afectaría por la reducida envergadura de la disposición del agua para un servicio público sus índices de presupuestos de gasto como se indica en el punto 2.3. de las conclusiones de dicho informe.

- **Incorporación del artículo 32 al Decreto Legislativo 1260:**

De igual forma, en el Proyecto de Ley presentado se recomienda los agregados siguientes:

Artículo 32.- Disposición Final de desechos.

32.1. Durante una situación específica de emergencia o como consecuencia de esta, el tratamiento o disposición final de desechos generados que representen un peligro para la seguridad o la salud de las personas, deberán ser removidos o eliminados de manera inmediata por:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- a. La persona causante del daño o la emergencia que originó los desechos, en primer término.
- b. La persona natural o jurídica pública o privada propietaria, conductora o poseedora de la edificación, inmueble, planta, industrias o estructura afectada.

En caso que la persona natural es declarada de extrema pobreza, será la municipalidad distrital de la jurisdicción quien será la responsable de la disposición final de los desechos.

32.2. El almacenamiento, manipulación, transporte o disposición final de materiales peligrosos, deberán cumplir con las normas y reglamentos vigentes.



A mérito de lo propuesto, es pertinente analizar que efectivamente es menester que el ordenamiento jurídico precise regulatoriamente algunos aspectos devenidos como consecuencia de un siniestro o incendio, es decir después que el Cuerpo de Bomberos ha dejado el lugar donde ha ocurrido el siniestro; en éste sentido, no sólo la disposición final de los desechos sino también la seguridad de la estructura pasa a ser de responsabilidad del dueño o inquilino del inmueble o vehículo afectado, estando entre sus adicionales responsabilidades si no le es posible quedarse en el bien retirar todo lo de valor antes de salir o apenas los bomberos autoricen el reingreso, y ello es así en tanto el acceso a su propiedad y pertenencias puede ser restringido si los integrantes de dicho cuerpo de servicio bomberil, el Ministerio público o incluso el Poder Judicial están aún tratando de determinar la causa del incendio y sus responsables.

Las medidas de seguridad implican que el propietario o inquilino, según sea el caso, puede convocar a un contratista que lo ayude a cubrir cualquier abertura u hoyos para proteger así la estructura de los elementos, vandalismo, y robo, y si tiene seguro, convocar a su agente o bien en caso contrario contratar cualquier trabajo o reparaciones; por lo demás, resulta obvio que si se trata de un inquilino, debe inmediatamente comunicarse con el dueño del inmueble o responsable de su administración, por lo que es responsabilidad del dueño prevenir más pérdidas en el lugar del siniestro una vez acreditado que tomó conocimiento de ello.

Por lo demás, en cada jurisdicción existen directivas de carácter municipal que regulan el mantenimiento y reestructuración de bienes en estado ruinoso debiéndose en todo caso y bajo responsabilidad del órgano municipal entregar al propietario y/o inquilino que haya realizado los trámites para tal

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

efecto, un **certificado de habitabilidad**, por lo que corresponderá a cada municipalidad su implementación.

Siendo ello así, está debidamente comprobado que el humo que se produce en los incendios contiene una mezcla compleja y tóxica de sustancias que dañan la salud, a tal punto que pueden ocasionar la muerte: en efecto, de acuerdo a información proporcionada por el Centro de Información Toxicológica y de Medicamentos de la Universidad Católica de Chile¹⁶, *“los gases tóxicos que se liberan en un incendio dependen, en gran medida, del tipo de material químico o sustancia que se esté quemando y pueden ser clasificados, en gran medida como agentes irritantes respiratorios y agentes tóxicos.*

Por ejemplo, se libera monóxido de carbono en los incendios de maderas, celulosas y PVC mientras que en la combustión de nylon, plásticos y resinas, se libera cianuro; ambos, agentes tóxicos pueden ocasionar importantes daños a la salud si se encuentran en concentraciones elevadas, advierten desde el Centro de Información Toxicológica de dicho país.” Entre las molestias que produce el humo en las personas sanas se cuenta la irritación en las vías respiratorias (tos, secreción nasal e irritación de garganta), y en los ojos (conjuntivitis y lagrimeo); también puede provocar mareos y dolor de cabeza, en cambio, las personas que padecen problemas respiratorios preexistentes, pueden experimentar dificultad para respirar, tos, sensación de opresión en el pecho y silbidos al respirar.

“Por lo demás, una vez que el incendio ha sido controlado, si hay cenizas en su patio, es importante evitar que los niños gateen y jueguen en el suelo, y asimismo evitar que las mascotas consuman alimentos directamente desde el suelo”, por lo que efectivamente resulta importante regular el proceso de eliminar desechos.

De otro lado se indica que incluso entre los desechos se deben considerar el alimento guardado en paquetes permeables, tal como papel cartón, plástico, etc., que también deben eliminarse ya que los vapores tóxicos pueden penetrar el empaquetado y contaminar los alimentos, además de cualquier alimento crudo guardado fuera del refrigerador como los alimentos en latas y tarros que puede que se miren bien, pero si han estado cerca del calor del fuego puede que no sean comestibles ya que el calor del fuego puede activar la bacteria de descomposición, y ello sin contar de los cables y conductores eléctricos expuestos al ambiente sin protección alguna que por su conducción

¹⁶ <http://www.24horas.cl/nacional/las-sustancias-toxicas-que-esconde-el-humo-de-los-incendios>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

eléctrica también son muy peligrosos.” Ejemplo de ello además, son residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, lámparas fluorescentes, pilas y baterías.

Ahora bien, existen medidas normativas para prevenir y minimizar los residuos peligrosos; en este sentido, la prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos constituyen la primera prioridad en todo sistema de gestión de residuos y por ende se establece la obligación tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que se generen o bien, como propone la norma el “tratamiento o disposición final de los desechos” En relación al principio del que contamina paga, se debe mencionar que en nuestro país no se cuenta con un instrumento jurídico que asigne la carga de la gestión ambiental del producto al fin de su vida útil al fabricante/importador del mismo, y asegurar así que los productos lanzados al mercado sean, luego de su uso, recolectados y posteriormente reutilizados, reciclados, recuperados o eliminados de una manera ambientalmente adecuada.



En este sentido, de lo que en realidad pretende la regulación normativa en éste aspecto es la eliminación en el más breve plazo de producido y aplacado un siniestro o incendio de los residuos tóxicos, persistentes y bioacumulativos (proceso de depósito gradual y durante un determinado tiempo, de una sustancia química en el organismo de un ser vivo, ya sea porque el producto es absorbido más rápidamente de lo que puede ser utilizado o porque no puede ser metabolizado).¹⁷

Ahora bien, en nuestro país por Ley publicada el 21 de julio de 2000, Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos que establece en su artículo 1° los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos¹⁸, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana, resaltándose en su articulado una serie de medidas y competencias, incluso para autoridades sectoriales y municipales, y existe subsecuentemente un plexo de normas y directivas sobre el particular; no obstante, de manera precisa no está regulado el tratamiento de los desechos generados durante una situación específica de emergencia o como consecuencia de ésta, es decir por ejemplo para los casos de los

¹⁷ <http://www.ecoticias.com/residuos-reciclaje/115317/bioacumulacion-toxicos>.

¹⁸ Conceptualizado como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente (...): artículo 14 de la Ley 27314.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

materiales derivados de la consecuencia de un siniestro o incendio donde intervenga el Cuerpo General de Bomberos.

A mérito de lo expuesto, ésta Comisión considera que es viable la incorporación de dicho artículo 32 en el Decreto Legislativo 1260 y el orden de responsabilidad para la remoción de los desechos, resaltándose y con lo cual también convenimos de que *“en caso de que la persona natural es declarada en extrema pobreza, será la municipalidad distrital de la jurisdicción quien será la responsable de la disposición final de los desechos”* según lo regula en el último párrafo del artículo 32.1.; no obstante lo cual, sí consideramos la necesidad de incorporar en dicho mismo articulado la implementación de un **“Certificado de Habitabilidad”**, no obstante que en la práctica algunas municipalidades lo han incluido en su TUPA al igual que los Certificados de Posesión u otras entidades públicas como COFOPRI, como sí está regulado por ejemplo en el hermano país de Chile,¹⁹ lo que a nuestro criterio coadyuvaría a que no pueda ser ocupada la vivienda o local siniestrado en tanto no se obtenga dicho certificado por parte de la municipalidad distrital de la jurisdicción y que ha de comprender evidentemente que en la misma no se ubiquen o permanezcan desechos que puedan causar daños a la persona. Para tal efecto se requerirá modificar el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo referido a la organización del espacio físico y uso del suelo.

Sin perjuicio de ello, es menester reiterar que en los informes derivados por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones así como de Economía y Finanzas si bien se ha observado el proyecto de ley en mención, no han referido en detalle cuestionamiento alguno al agregado del artículo 32.

- **Modificatoria del artículo 5 de la Ley 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios.**

Se propone modificar el artículo 5° de la Ley 29420, según el siguiente texto:

Artículo 5.- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú e Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

La presente Ley, sus normas complementarias y reglamentarias también se aplican para el personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y del instituto Nacional Penitenciario (INPE) de conformidad con las

¹⁹ <http://www.bdl.cl/articulos/revisiones-estructurales/35-certificado-de-habitabilidad>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

directivas que estas dos últimas instituciones emitan . El seguro de vida o compensación extraordinaria que asciende a dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos Presidencia del Consejo de Ministros e Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Sobre el particular debemos señalar en primer orden que la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1260 modificó el artículo 5 de la Ley N° 29420, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Instituto Nacional Penitenciario (Inpe)



La presente Ley, sus normas complementarias y reglamentarias también se aplican para el personal del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) de conformidad con las directivas que esta institución emita. El seguro de vida o compensación extraordinaria se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.”

De ello, subsecuentemente se denota que dicho artículo y norma en cuestión ya no se refieren al Cuerpo General de Bomberos, y ello en tanto dicha regulación está subsumida en el Decreto Legislativo 1260 varias veces referido, razón por lo cual partimos de una propuesta que pretende “retornar” dicha concepción en la referida ley, y no meramente modificar el contenido ya expuesto en un articulado.

En efecto, esta Comisión por lo demás recoge lo propiamente indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones vertido por Informe N° 3932-2017-MTC/08 en el punto 2.12 que a la letra señala que *“Cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1260 se establece los beneficios de los Bomberos Activos del CGBVP, estableciéndose, entre otros, el pago de la subvención única, una pensión de gracia excepcional y temporal en caso de incapacidad permanente o fallecimiento, así como prestaciones asistenciales de salud en el Seguro Social de Salud – ESSALUD y el Seguro Integral de Salud (SIS), con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y Ministerio del Interior y demás entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*

Respecto a establecer un nuevo monto de seguro de vida o compensación extraordinaria, se generaría gasto público, demandando recursos adicionales

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

al Tesoro Público, por lo que resulta necesario contar con una evaluación que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios (...) vulnerándose con ello el Principio del Equilibrio Presupuestario (...)”

Además, convenimos con lo expresado en el Informe N° 0858-2017-EF/50.06 en cuyo último párrafo del punto 2.3. de que en el análisis costo beneficio de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, no se acompaña una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios para su aplicación.

- **Modificatoria del artículo 14 del Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información.**

En el Proyecto de Ley materia de análisis se propone las siguientes modificaciones:

Artículo 14.- Obligaciones de las empresas operadoras

Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar la información para **la identificación y sanción posterior del titular** de los servicios telefónicos, sistemas de comunicación u otros similares desde donde se realizó la comunicación malintencionada **al órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**
- b) Implementar las medidas de prevención destinadas a reducir el número de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

Sobre el particular, no consideramos necesario incorporar tal aporte en tanto el propio Decreto Legislativo 1277 en su artículo 2° refiere que *“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para supervisar el cumplimiento del presente Decreto Legislativo y su reglamento, así como para ejercer la potestad sancionadora respecto de las conductas tipificadas como infracciones administrativas”*, resultando ante ello desmesurada dicha inclusión.

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final sobre *“Identificación de Titularidad”* textualmente señala que *“Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a requerir a los operadores de*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

servicios de telecomunicaciones, la información que permita la identificación de la titularidad de los servicios telefónicos, sistemas de comunicación u otros similares, desde donde se realiza la comunicación.”

Además, el artículo 3° de dicha norma indica que “*El procedimiento sancionador para la determinación de las comunicaciones malintencionadas es establecido en el Reglamento*”, y en este sentido el DS 013-2017-MTC detalla el procedimiento administrativo sancionador, sanciones administrativas y ejecución de sanciones con mayor detalle y precisión.

En éste sentido, concordamos con las observaciones vertidas en los puntos 6 al 10 del Informe N° 423-2017-MTC/26 de la Dirección de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones.

- **Sobre Informe al Congreso de la República y de la Contribución Única.**

El proyecto de Ley plantea lo siguiente en las cláusulas tercera y cuarta:

TERCERA.- Informe al Congreso de la República.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera trimestral informará de manera escrita a la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República sobre las sanciones efectuadas a las personas naturales o jurídicas, infractores de la mencionada norma.

Al respecto, dejando sentado que dicha iniciativa no surge precisamente de ésta Comisión, desde ya no consideramos pertinente admitir dicha propuesta en tanto correspondería a los directivos del propio Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) vía disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806²⁰ reglamentada por el DS 072-2003-PCM requerir dicha información en la oportunidad que lo consideren conveniente o incluso a entidades públicas autónomas como el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo de manera oficiosa, y subsecuentemente a ésta Comisión del Congreso de la República en caso se crea por conveniente, y más aún si la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas no cumple fines subsidiarios o de supervisión, más allá de que de acuerdo a su Plan de Objetivos Generales le corresponda realizar control político en forma

²⁰ Promulgada el 13 de julio del 2002.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

preventiva, concurrente y permanente, puesto que para el seguimiento de la ejecución de políticas públicas diseña su propia estrategia, no coincidiendo en ese sentido con lo vertido en el Informe N° 423-2017-MTC/26 de la Dirección de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones de que la remisión de la información sea semestral y no trimestral (punto 3.1. 17) en tanto meramente consideramos que no es necesario remitirla obligatoriamente salvo cuando por circunstancia excepcional se requiera.

De otro lado, como se ha dicho, el mencionado proyecto incorpora en su parte final una cuarta Disposición Complementaria Final a fin de que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú tenga derecho a una contribución anual, de la siguiente manera:



CUARTA.- Contribución Única.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, tendrán derecho a una única contribución anual que pagará cada usuario de los servicios públicos de alumbrado eléctrico y cuyo destino será para la adquisición de bienes de capital. La contribución única para los usuarios como persona natural será de 0.5% de su facturación promedio y de los usuarios como persona jurídica será de 1.5% de su facturación promedio. El cálculo de la facturación promedio y fecha de cobro será determinada en el Reglamento de la presente ley.

Al respecto, de igual modo no consideramos viable dicha propuesta por las razones esbozadas en las conclusiones del Informe N° 0858-2017-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, esto es:

- Que, el gravamen propuesto contraviene los principios constitucionales tributarios de reserva de ley y no confiscatoriedad, así como también el principio de unidad de caja y la competencia en materia de hacienda pública reservada al Poder Ejecutivo (artículo 74 de la Constitución).
- Que, respecto al principio de reserva de la ley, la norma propuesta no regula en su totalidad los aspectos personal, material y temporal de la hipótesis de incidencia tributaria, además que no se precisa quiénes serían el sujeto acreedor y el agente de percepción, de ser el caso, y menos aún se señala con claridad cuál es la base imponible ni cuándo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

nace la obligación tributaria - "El artículo 1 del Código Tributario²¹ señala claramente que *la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario (...)* -"

- Que, el establecer un destino específico para los fondos obtenidos por la recaudación del gravamen propuesto contravendría el principio de caja única al crearse un impuesto destinado. (El Principio de Unida de Caja está contemplado en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería)²²
- Que, el establecer un financiamiento uniforme para una actividad sin tener como contra partida la exigencia del cumplimiento de metas estimularía ineficiencias institucionales toda vez que el beneficio como resultado debe ser evidentemente en torno al interés social pero estadísticamente determinado.
- Que, la aprobación del gravamen planteado generaría un precedente para tener que aprobar solicitudes similares a favor de entidades del Sector público vinculadas a la prestación de servicios públicos prioritarios para la población (punto 27 del informe en cuestión).
- Que, la aprobación del gravamen propuesto resultaría contraria al Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021²³, toda vez que le resta simplicidad al sistema y especialmente en los lineamientos de política tributaria orientada a garantizar los ingresos fiscales que se necesitan para financiar el gasto público y demanda de recursos necesarios.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

No obstante que el Proyecto de Ley originario sí irrogaba gasto adicional al Estado conforme a los argumentos esbozados; al considerar que es rescatable incorporar las propuestas analizadas previamente en cuanto determina beneficios y excepciones al Cuerpo General de Bomberos y a la propia sociedad en su conjunto con las modificaciones previstas en el presente informe, el proyecto con **Texto Sustitutorio** no violaría lo determinado en el artículo 79 de la Constitución Política.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de **Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la

²¹ Aprobado por DS 133-2013-EF

²² Aprobado por Decreto Supremo N° 126-2017-EF

²³ Aprobado en sesión del Consejo de Ministros del 23 de agosto de 2017



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

República, recomienda la **APROBACIÓN** del **PROYECTO DE LEY 1978/2017-CR, QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 30 E INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260, QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS GENERALES DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU,** y por consiguiente se formula el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO:**

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260, QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 30, incorporar diversos artículos al Decreto Legislativo 1260 y modificar el artículo 79 de la Ley 27972 instituyendo la Constancia de Habitabilidad para ser otorgada por las municipalidades del país en casos de desastres o siniestros, con la finalidad de establecer beneficios y condiciones que garanticen el desarrollo pleno de las funciones o actividades de los bomberos voluntarios del Perú a favor de la sociedad.

Artículo 2. Modificatoria del Artículo 30 del Decreto Legislativo 1260, Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Modifícase el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1260, Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, según el siguiente texto:

“Artículo 30. Deber de colaboración

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Toda entidad pública o privada que intervenga o pueda intervenir en la atención de una emergencia, en el marco de lo dispuesto por la presente norma, está obligado a colaborar con el cumplimiento de las funciones del CGBVP, incluyendo la utilización temporal de cualquier bien o espacio público o privado que facilite la atención oportuna de dicha emergencia.

En caso de prohibición o impedimento de ingreso y desalojo por parte del propietario, poseedor, usufructuario, arrendatario, inquilino u ocupante, los bomberos voluntarios solicitarán la intervención de la Policía Nacional o el Ministerio Público, a fin que faciliten la atención oportuna de dicha emergencia.”

Artículo 3. Incorporación de los artículos 31° y 32° al Decreto Legislativo 1260, Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Incorporase los siguientes artículos 31° y 32° al Decreto Legislativo 1260, Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, según los siguientes textos:

“Artículo 31. Abastecimiento de agua

En caso de incendios y calamidades conexas, los bomberos voluntarios podrán abastecerse de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada, para la atención de emergencias o extinción de incendios y otras actividades propias de sus funciones.

En referencia a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) no ejercerán cobro alguno por el uso del agua de los acueductos, reservorios y cualquier fuente de agua, pública y privada hasta la culminación del período de la emergencia.”

“Artículo 32. Disposición Final de desechos

32.1. Durante una situación específica de emergencia o como consecuencia de esta, el tratamiento o disposición final de desechos generados que representen un peligro para la seguridad o la salud de las personas, deberán ser removidos o eliminados de manera inmediata por:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

- a. *La persona causante del daño o la emergencia que originó los desechos, en primer término.*
- b. *La persona natural o jurídica pública o privada propietaria, poseedora, usufructuaria, arrendataria, inquilino u ocupante de la edificación, inmueble, planta, industrias o estructura afectada.*

En caso que la persona natural es declarada de extrema pobreza, será la municipalidad distrital de la jurisdicción quien será la responsable de la disposición final de los desechos.

32.2. El almacenamiento, manipulación, transporte o disposición final de materiales peligrosos, deberán cumplir con las normas y reglamentos vigentes.”

Artículo 4. Extensión de la Constancia de Habitabilidad

Modifíquese el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la organización del espacio físico y uso del suelo, incorporando los numerales 1.4.8., 3.6.6. y 3.6.7 sobre extensión de la Constancia de Habitabilidad, de la siguiente forma:

“Artículo 79. Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)

1.4.8. Extensión de la Constancia de Habitabilidad

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(...)

3.6.6. Extensión de la Constancia de Habitabilidad

3.6.7. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia.”

Artículo 5. Implementación de la Constancia de Habitabilidad en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada municipalidad Provincial y/o Distrital

Determinese que cada municipalidad provincial y distrital del Perú implemente en su TUPA el derecho de extensión de la Constancia de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

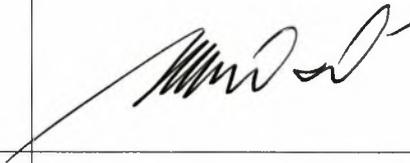
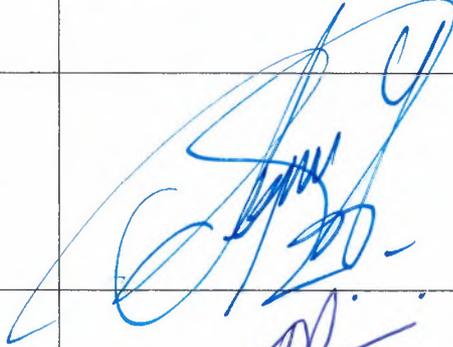
Habitabilidad para aquellos casos en que los inmuebles hayan sido afectados por un siniestro u incendio que pueda poner en peligro la integridad de sus ocupantes, como condición para su ocupación, lo que deberá emitirse previo informe del personal técnico de la división de Defensa Civil dependiente de la municipalidad.

Las municipalidades provinciales y distritales otorgarán dicho certificado sólo para aquellos casos que en su jurisdicción no compete a alguna municipalidad distrital.

Sala de Sesiones

Dese cuenta

Lima, Setiembre del 2018

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON

 PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO

 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE

 FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO

 PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y

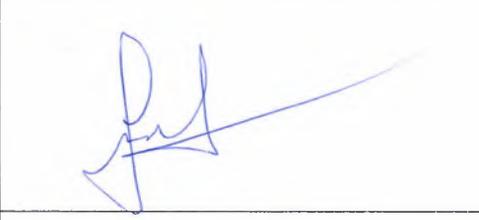
 REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y

 MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE

 MUNICIPALIDADES.

	Castro Grández Miguel Antonio Fuerza Popular	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	
	Donayre Gotzch Edwin Alberto Alianza para el Progreso	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	
	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	Titular	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Sheput Moore Juan Peruanos por el Kambio	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	

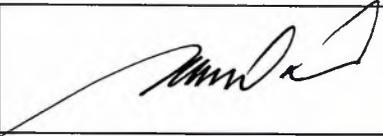
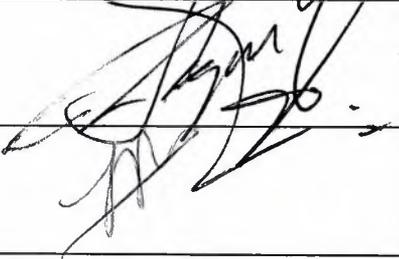
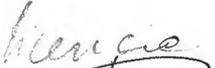
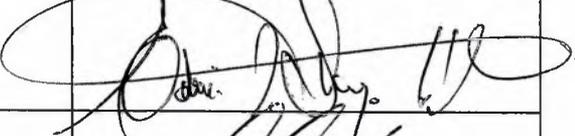
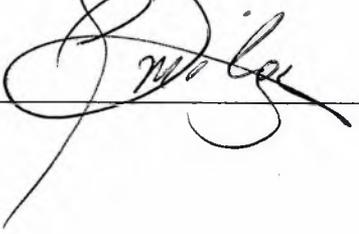
DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

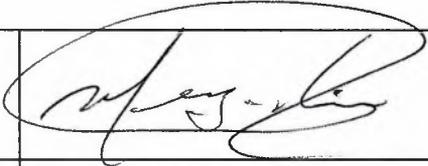
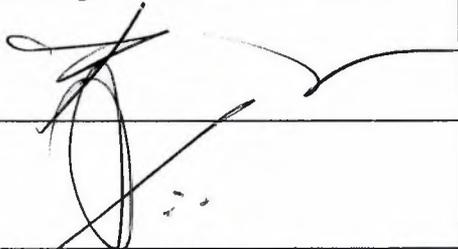
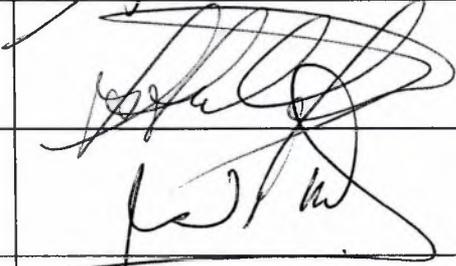
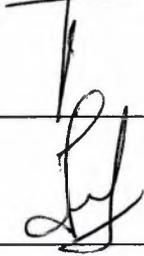
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	
	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Reátegui Flores Rolando Fuerza Popular	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 1978/2017-CR, CON PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO LEGISLATIVO 1260 QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

 	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
 	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
 	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
 	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	

Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas
V Sesión Ordinaria
Fecha: 24 de septiembre de 2018
Hora: 15:00 horas
Sala: Miguel Grau Seminario

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	Presidente	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	VicePresidente	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	Secretario	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	Titular	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	Titular	 L
	Castro Grández Miguel Antonio Fuerza Popular	Titular	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	Titular	 D
	Donayre Gotzch Edwin Alberto Alianza para el Progreso	Titular	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Cambio	Titular	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	Titular	

	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Sheput Moore Juan Peruanos por el Cambio	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika García Luis Alberto	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	

	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	
	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Reátegui Flores Rolando Fuerza Popular	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	

Lima, 24 de setiembre de 2018

CARTA N°052-2018-RAC-CR

Señor

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas

Presente

De mi especial consideración.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente ya la vez, solicitarle considere como licencia mi inasistencia a la Sesión de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas del 24/09/2018, por razones de fuerza mayor he tenido que constituirme a la Región que represento Apurímac.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



RICHARD ARCE CÁCERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Lima, 24 de septiembre 2018

Oficio N° 080 2018-2019 -JDH/CR

Señor:
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
Contra las Drogas

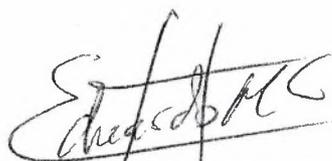
Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Joaquín Dipas Huamán, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle **SE SIRVA OTORGAR Licencia por inasistencia al Señor Congresista Joaquín Dipas Huamán**, a la Sesión Ordinaria, convocada por la Comisión que preside, de fecha lunes 24 de septiembre, a las 3:00pm, dado que se encuentra dado que se encuentra en una reunión programada con anterioridad en ejercicio de su función de Representación Parlamentaria.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,



Eduardo Meneses Gamboa
ASESOR CONGRESISTA DIPAS HUAMÁN

Recibido en Comisión
4:34 PM
M. Delgado

439

c.c. Archivo
JDH/crq

Lima, 24 de septiembre 2018

Oficio N° 080 2018-2019 -JDH/CR

Señor:
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
Contra las Drogas

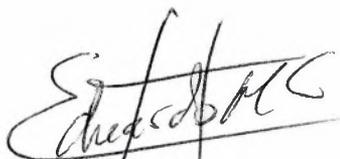
Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Joaquín Dipas Huamán, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle **SE SIRVA OTORGAR Licencia por inasistencia al Señor Congresista Joaquín Dipas Huamán**, a la Sesión Ordinaria, convocada por la Comisión que preside, de fecha lunes 24 de septiembre, a las 3:00pm, dado que se encuentra dado que se encuentra en una reunión programada con anterioridad en ejercicio de su función de Representación Parlamentaria.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,



Eduardo Meneses Gamboa
ASESOR CONGRESISTA DIPAS HUAMÁN

Recibido en Comisión
4:34 PM
[Handwritten signature]

c.c. Archivo
JDH/crq

415

44

Lima, 24 de septiembre del 2018

OFICIO N° 059- 2018-2019-FVC/CR

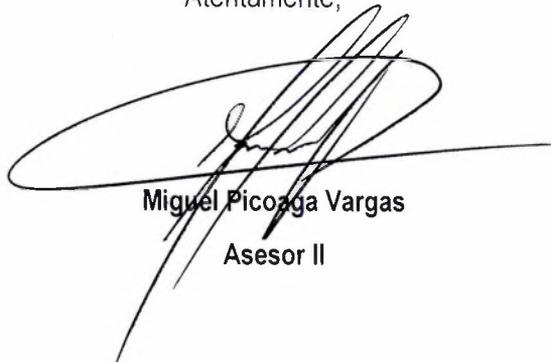
Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.
Congreso de la República del Perú.
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del congresista de la Republica **Francisco Villavicencio Cárdenas**, para que se le conceda la dispensa del caso en la Quinta Sesión Ordinaria que se llevará a cabo este 24 de septiembre del presente año, por motivos personales; para los fines que estime pertinente.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,



Miguel Picozga Vargas
Asesor II

Recibido en Comisión
4:37 PM


FVC/NAO

416

45

14

Lima, 24 de septiembre del 2018

OFICIO N° 059- 2018-2019-FVC/CR

Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas.
Congreso de la República del Perú.
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del congresista de la República **Francisco Villavicencio Cárdenas**, para que se le conceda la dispensa del caso en la Quinta Sesión Ordinaria que se llevará a cabo este 24 de septiembre del presente año, por motivos personales; para los fines que estime pertinente.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,



Miguel Picoaga Vargas
Asesor II

Recibido en Comisión
4:37 PM

438

FVC/YAO